

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. C.F.
Demandado	Yolys Aidee Portillo Martínez
Radicado	05001 40 03 028 2020-00117 00
Instancia	Única
Providencia	Requiere nuevamente parte actora.

Este Despacho mediante auto de fecha 9 de febrero del año en curso (documento 04 del expediente digital principal), y previo a resolver una sustitución de poder aportada mediante memorial electrónico presentado el día 25 de enero de 2021 (documento 03 del expediente digital principal), requirió a la parte actora para que precisara si realmente se trataba de una sustitución o de una revocatoria de poder, en cuyo debía cumplir lo establecido en los artículos 28, numeral 20, y 36, numeral 2º de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

Ahora bien, la parte actora allega un nuevo poder (documento 06 del expediente digital principal) y confirma que se trata de una revocatoria de poder.

No obstante, el poder aportado deberá contener presentación personal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las exigencias para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en este último caso tendrá que aportar

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío (que provenga desde el correo electrónico incluido en el registro mercantil), **asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad**, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Adicionalmente, se le hace saber a la parte actora por segunda vez, que como se trata de una revocatoria debe cumplir lo establecido en los artículos 28,

numeral 20, y 36, numeral 2º de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora para que allegue un nuevo poder con las advertencias aludidas.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a10a83de9289906d427edc89078c5318960d2f38088ad15c003a981afcb8e8**

Documento generado en 13/05/2021 07:47:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>